

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: ABDONIS PEREA GONZÁLEZ

Demandada: MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00284 00

Lo manifestado por GABRIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Registrador Seccional de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT el 14 de agosto de 2023 mediante oficio No. 3072023EE00788 en relación a la inexistencia de bienes a nombre de las partes, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo solicitado por el abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA y en los términos del numeral 3º del artículo 501 del C. G. del P. y conforme la remisión que realiza el inciso 6º del artículo 523 ibídem, se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **14 de noviembre de 2023**, a las **2:00 p.m.** y a fin llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes o los testigos que pretendan hacer valer, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **109**

De hoy **28 de septiembre de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Demandante: OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA.

Beneficiario: JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA.

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00060 00

Sentencia No. 304

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, atendiendo el trámite verbal sumario impartido al presenta asunto, en los términos del inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 a fin de proveer sobre la Adjudicación Judicial de Apoyo promovida por OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA en favor de JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Indica el apoderado judicial de la demandante que el joven beneficiario, es una persona adulta de 18 años de edad, el cual padece una serie de limitaciones que le generan dificultades concernientes a su persona por tener una enfermedad grave, pues se le diagnosticó “*Trastorno Obsesivo – Compulsivo y Trastorno Psicótico Agudo Polimorfo, con Síntomas de Esquizofrenia*”, motivo por el cual renunció a su empleo formal para poder encargarse de su cuidado por cuanto el mismo corre peligro de que se lastime y lastime a otra persona por su trastorno diagnosticado. Señala no contar con ninguna clase de antecedente penal, ni policivo, aunado a que su hijo percibe una cuota de alimentos por parte de su progenitor WILLIAM JAVIER SALAZAR DIAZ atendiendo el proceso que cursó en esta repartición judicial.

PRETENSIONES

Conforme lo anterior, solicita se decrete la adjudicación judicial de apoyo a favor de JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA disponiendo como persona de apoyo para su representación legal y administración de sus bienes, a la demandante OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA y a fin que el señor WILLIAM JAVIER SALAZAR DÍAZ continúe con el pago de la cuota alimentaria a favor del beneficiario.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto el Despacho admitió la demanda mediante auto del 29 de abril 2021¹ ordenando el trámite del presente asunto como verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DEFINITIVA DE APOYOS, designando como curador del protegido a la Doctora HERLY MARCELA PIRAGUA INFANTE quien contestó la demanda el 5 de agosto de 2021 sin oponerse a las pretensiones² y vinculando al Agente del Ministerio Público³. Igualmente se dispuso la práctica de valoraciones biopsicofamiliar y visita sociofamiliar a través del equipo interdisciplinario de la PERSONERÍA y/o DEFENSORÍA DEL PUEBLO de GIRARDOT – CUNDINAMARCA a fin de valorar la actora y su hijo beneficiario en los términos de la Ley 1996 de 2019, pronunciándose conforme lo solicitado el 7 de julio de 2023⁴ y por parte de la trabajadora social del Juzgado, quien procedió de conformidad el 12 de mayo de 2017⁵ De igual manera se vinculó al proceso en debida forma al señor WILLIAM JAVIER SALAZAR DÍAZ padre del beneficiario el 4 de mayo de 2021⁶, quien igualmente dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3. De acuerdo con lo cual el Despacho procede a proferir sentencia escrita conforme al inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 íbidem, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la solicitante tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que autorice la Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA en favor de JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA.

2. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad⁷.

¹ Archivo PDF 004 del expediente digital.

² Archivo PDF 012 y 013 del expediente digital

³ Archivo PDF 019 del expediente digital

⁴ Archivo PDF 056 del expediente digital

⁵ Archivo PDF 005 del expediente digital

⁶ Archivo PDF 005 del expediente digital

⁷ CSJ Sala Casación Civil AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 enero 31 de 2020.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

3. Esta ley señaló como objeto “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”,⁸ normatividad que en el artículo 2º expresa que debe “interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana”⁹, estableciendo además la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad al indicarlo así en el artículo 6º “son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”. Lo cual complementa con el contenido del inciso 2º del artículo 2º al indicar “... No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”¹⁰.

4. Para los anteriores propósitos, el legislador modificó normas sustantivas – contenidas en el Código Civil - y otras aplicables al trámite anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y prohibió el trámite de los procesos de interdicción o inhabilitación en lo sucesivo, adecuando el mecanismo a los apoyos requeridos por este tipo de personas¹¹.

5. Para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición, adjudicación judicial de apoyo transitoria que se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto¹². Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las pautas generales fijadas de cara a la aplicación de la Ley 1996 de 2019 que es función de los Jueces de Familia proveer sobre las solicitudes adjudicación judicial de apoyos transitorio invocadas en los procesos suspendidos por mandato del artículo 55 de la misma Ley.¹³

⁸ Artículo 1º Objeto.

⁹ Artículo 2º

¹⁰ Artículo 2º Interpretación Normativa.

¹¹ Artículos 53 y 57 a 61.

¹² Providencia doctor Tribunal de ...

¹³ “De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisiones interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos...” Y más adelante refirió: “En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

6. Conforme a solicitud elevada por OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA, madre de JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA MEZA quien padece una discapacidad que le impide ejercitar sus actos civiles, lo cual acreditaron con valoración médica,¹⁴ clamando la necesidad de que se autorice la adjudicación judicial de apoyos a objeto de que su madre asuma la representación legal y patrimonial.

7. Los estudios biopsicofamiliar y de visita sociofamiliar allegados al expediente, decretados oficiosamente, informan a este Juzgador la necesidad del apoyo judicial en comento, determinándose a través de la visita socio familiar practicada por la asistente social del Despacho que el núcleo familiar del beneficiario está integrado por su madre, abuela materna y abuelo paterno con quien convive, siendo su progenitora quien ejerce funciones de cuidador. Menciona además que actualmente la demandante y el beneficio junto con su núcleo familiar viven en el Barrio 1º de Enero de Girardot, señalando que el beneficiario tiene 18 años de edad, su abuela materna MILENA PÓRTELA de 69 años y su abuelo materno GERMAN TRIANA de 69 años de edad, quienes integran el núcleo familiar. Indica el informe que observó que la persona que se ha hecho cargo de su hijo durante toda la vida siendo su principal figura de afecto y autoridad, igualmente es quien mejor lo conoce y la única persona que puede manejarlo dadas las circunstancias de salud mental que presenta, por lo tanto, analizó como la red de apoyo del beneficiario atendiendo sus necesidades, es la señora OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA.¹⁵

8. Por su parte la valoración presentada por la Doctora SANDRA PATRICIA PÉREZ VÁSQUEZ de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo, mediante informe finalizado el 7 de julio de 2023 por la Profesional Especializada consistente en observación directa, entrevista no estructurada y visita domiciliaria conceptuaron por parte de trabajo social que el entorno de Javier Jesús Salazar Triana es apropiado para su cuidado, concluye que su familia está compuesta por mama, sus abuelos maternos y un tío, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, de conformidad con la valoración realizada y teniendo en cuenta el diagnóstico y estado actual de JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA, la ausencia de comportamientos de autonomía, palabras que puedan facilitar su comunicación y los problemas significativos de atención, hace que no sea posible la expresión de sus decisiones, deseos o preferencias dado al bajo nivel de comprensión que aunque se le explique las características de los actos jurídicos para comprender las implicaciones, compromisos o efectos de éstos, no logra entender, por lo que se hace necesaria la asistencia de apoyo judicial en cabeza de su señora madre OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA. Sugiere terapia familiar e ingresar a JAVIER a una institución

mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.» STC 16392-2019.

¹⁴ Folio 14 PDF 001 del expediente digital.

¹⁵ Archivo PDF 005 del expediente digital

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

o programa que le brinde apoyo emocional y motivacional.¹⁶

9. Circunstancias que advertidas en el presente trámite conducen a determinar la necesidad de decretar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA con base en los criterios exigidos en el artículo 5º de la Ley para establecer las salvaguardias, en especial los principios relativos a la necesidad, correspondencia e imparcialidad, así como los criterios generales para la actuación judicial contenidos en el artículo 34 ibídem, en particular el expresado en el numeral 2º que refiere la relación de confianza que de existir entre la personal titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

10. Teniendo en cuenta que la solicitante OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA reúne los requisitos para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos, administración de los bienes y de su patrimonio y la necesidad de éste, pues su estado de salud fue definido por los profesionales como dependiente en todas sus actividades básicas, este Juzgado procederá a disponer la adjudicación judicial de apoyos designándola para tal fin a objeto de que cumpla con la representación legal, la administración de los bienes y de su patrimonio, apoyo que tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1996 de 2019¹⁷ y por el cual deberá acatar las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley en mención,¹⁸ cuya desavenencia la hará responsable conforme al contenido del artículo 50 ibídem,¹⁹ gestión de la que al término de cada año deberá rendir un balance en el que exhibirá tanto al apoyado (entendiéndose sus parientes) como a este Despacho Judicial, el tipo de apoyo prestado en el acto jurídico de su injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019²⁰ y en particular, reclamar y administrar la cuota de alimentos que

¹⁶ Archivo PDF 056 del expediente digital

¹⁷ "Artículo 50. criterios para establecer salvaguardias ... 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley...".

¹⁸ "Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

¹⁹ "Artículo 50. responsabilidad de las personas de apoyo. "La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona ..."

²⁰ "Artículo 41. evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. ..."

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

percibe el beneficiario respecto de su progenitor WILLIAM JAVIER SALAZAR DIAZ atendiendo el proceso que cursó en esta repartición judicial y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos definitivo a favor de JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA disponiendo como persona de apoyo para la representación legal, administración de los bienes y de su patrimonio a OLGA MILENA TRIANA PÓRTELA, en particular, para que reclamar y administrar la cuota de alimentos que percibe el beneficiario respecto de su progenitor WILLIAM JAVIER SALAZAR DIAZ atendiendo el proceso que cursó en esta repartición judicial, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: La medida decretada en el numeral anterior se otorga por el término de dos (2) años e impone a Olga Milena Triana Pórtela como persona de apoyo acatar las obligaciones derivadas del mismo conforme al mandato del artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, así como deberá exhibir al cabo de cada año de gestión, a este Juzgado y a los parientes de Javier Jesús Salazar Triana la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, de que trata el artículo 41 ibídem.

TERCERO: Expídanse copias auténticas por medio digital, de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 109

De hoy 28 de septiembre de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>